

INFORME SECRETARIAL

Chinchiná, Caldas, 28 de febrero de 2023.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, para decidir sobre su admisión. Se informa que fue subsanada en tiempo.

JESÚS ALBERTO OROZCO NARVÁEZ
OFICIAL MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ, CALDAS

Trece (13) de marzo de 2023.

Rad. No. 2022 – 00151 – 00

Auto interlocutorio No. 174

Por haberse sido subsanada oportunamente y ahora satisfacer los requisitos formales exigidos en la ley procesal, se dispone a **ADMITIR** la anterior demanda verbal – **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**, promovida por el señor **ÁLVARO GONZALEZ BARRETO** contra JESÚS MONTES SAENZ, LAZARO FELIPE MONTES TRUJILLO, IGNACIO MONTES TRUJILLO, JORGE EDUARDO MONTES TRUJILLO, LUIS BERNARDO MONTES TRUJILLO, CARLOS EUGENIO MONTES TRUJILLO, BLANCA TRUJILLO DE MONTES y GLOIRA INES GARAY DE RAAD.

Pretende el señor ALVARO GONZALEZ BARRETO se decrete judicialmente el deslinde y amojonamiento del predio de su propiedad, identificado con matrícula inmobiliaria 100-2059 con respecto de los inmuebles colindantes propiedad de JESÚS MONTES SAENZ, LAZARO FELIPE MONTES TRUJILLO, IGNACIO MONTES TRUJILLO, JORGE EDUARDO MONTES TRUJILLO, LUIS BERNARDO MONTES TRUJILLO, CARLOS EUGENIO MONTES TRUJILLO, BLANCA TRUJILLO DE MONTES y GLOIRA INES GARAY DE RAAD, identificados con matrícula inmobiliaria No. 100-2208, 100-1654, 100-26581, 100-76517.

Del estudio del libelo introductor y sus anexos, se deduce:

- a). La demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 82, 401 y siguientes del Código General del Proceso y de la Ley 2213 de 2022.
- b). En razón a la naturaleza del asunto este Despacho es competente para conocer de la presente acción (artículo 28 del C.G. del P.).
- c). La presente demanda se tramitará por el procedimiento Verbal contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.
- d). El traslado a la parte demandada que incluye el dictamen pericial en el que se determina la línea divisoria, a efectos de contradicción en los términos del artículo 228 del C.G.P, será por el término de veinte (20) días y en la forma indicada por el Art. 369 ibidem.
- e). La notificación de la parte demandada, se realizará de conformidad con los artículos 290 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
- f). La parte demandante no prestó caución conforme al numeral 2 del Art. 590 del C.G.P., por tanto, no se concede la medida de inscripción de la demanda

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL – DESLINDE Y AMOJONAMIENTO DE MAYOR CUANTÍA** promovida por el señor **ÁLVARO GONZÁLEZ BARRETO** en contra de los señores **JESÚS MONTES SAENZ, LAZARO FELIPE MONTES TRUJILLO, IGNACIO MONTES TRUJILLO, JORGE EDUARDO MONTES TRUJILLO, LUIS BERNARDO MONTES TRUJILLO, CARLOS EUGENIO MONTES TRUJILLO, BLANCA TRUJILLO DE MONTES y GLOIRA INES GARAY DE RAAD.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por la vía del proceso Verbal del artículo 368 y ss. del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 y 292 del Código General del Proceso y de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda y del dictamen pericial en el que se determina la línea divisoria, a efectos de contradicción en los términos del artículo 228 del C.G.P, por el término de veinte (20) días.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que, dentro del término de 30 días contados desde la ejecutoria de este auto, agote las gestiones que le correspondan para lograr la notificación personal de la parte demandada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del C.G.P.; esto es, **DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO NÉSTOR ECHEVERRY ARIAS

JUEZ

NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRÓNICO CIVIL No. 019 DEL 14 DE MARZO DE 2023.